

¿ARBITRAJE PAPAL? ALEJANDRO VI Y LOS DESCUBRIMIENTOS LUSO-CASTELLANOS DEL SIGLO XV

LUIS ROJAS DONAT
UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

RESUMEN

Discurrimos en este trabajo sobre la calidad de actuación del papa Alejandro VI en las llamadas *bulas alejandrinas*. El artículo pretende demostrar que el papa no actuó como *árbitro* en las disputas ibéricas, debido a que su actuación se fundó en su condición fundamental de Vicario de Cristo, y también de acuerdo a la doctrina elaborada por los canonistas medievales conocida como *Señorío del Mundo*. Se abordan tres aspectos: las opiniones de los historiadores sobre el tema; la intervención provocada por los príncipes cristianos para conquistar territorios habitados por infieles; la acción pontificia *motu proprio* de acuerdo al derecho canónico; la intervención prescindible según las conveniencias circunstanciales de las coronas portuguesa y castellana.

1. Introducción¹

A fines de la Edad Media se produjo un proceso de absolutización del gobierno pontificio manifestado en una potente centralización de las decisiones y el despliegue de una diplomacia humanística en las relaciones entre el Papado y las monarquías. Ello se manifestó con especial énfasis en la acostumbrada y formalizada súplica de los monarcas ante el papa. Con este marco, hace tres décadas Jacques Verger propuso una interesante interpretación teórica que postula que en los últimos siglos medievales se habría producido un proceso de transferencia del modelo de organización del pontificado a las monarquías reinantes. En esta teoría podría encontrarse la génesis del Estado Moderno en lo relativo a las relaciones Monarquía-Papado.² Precisamente, este proceso de concentración del poder ejercido por el papa se convirtió para el reino francés y el castellano en un verdadero modelo a imitar en la construcción de un gobierno por la “gracia” a cargo del rey. Lo ha constatado José Manuel Nieto Soria en el caso de Castilla, especialmente visible con el surgimiento en 1474 de la denominada *Cámara de Castilla*, institución que perdurará toda la época moderna convirtiéndose en una típica institución representativa del absolutismo regio.³

1. El artículo es parte de una investigación titulada “El fin del Papado medieval. El Papado ante Portugal y Castilla por el dominio del Atlántico (siglos XIV y XV)”, financiada por el Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Postgrado de la Universidad del Bío-Bío (DIUBB 183224 4/R 2018-2019).

2. Verger, Jacques. “Le transfert de modèles d’organisation de l’Église à l’État à la fin du Moyen Age”, *État et Église dans la genèse de l’État Moderne*, Jean-Philippe Genet, Bernard Vincent, coords. Madrid: Casa de Velázquez, 1986: 31-40. Dios, Salustiano de. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.

3. Nieto Soria, José Manuel. “Relaciones con el pontificado, Iglesia y Poder real en Castilla en torno a 1500. Su proyección en los comienzos del reinado de Carlos I”. *Studia Historica: Historia Moderna*, 21 (1999): 19-48 (especialmente 46).



Por otra parte, la Europa de fines del Medioevo fue una sociedad en transición. El concepto de catolicidad sufrió una transformación de incalculables consecuencias en el curso de la época medieval a la moderna, puesto que la idea medieval de *orbis christianus* o “cristiandad” se convirtió en la idea de *Europa*. El repliegue del Papado sobre sus posesiones temporales lo llevó a requerir el respeto a la legitimidad de su soberanía temporal.⁴

Los fundamentos de esta legitimidad y la recuperación de los signos de la Antigüedad romana y la naturaleza política de la nueva monarquía pontificia, han sido analizados con agudeza por Paolo Prodi con una profusa bibliografía.⁵ El autor describió la evolución política que sufrió la figura del papa con su intento de jugar un rol en la Europa de comienzos del mundo moderno, actuación que tuvo un tono políticamente menos destacado que antes entre mediaciones y algunas tentativas de intervención o censuras doctrinales y eclesiales.⁶

Segundo: La práctica del arbitraje y la mediación tienen una larga data. Pueden rastrearse sus orígenes en la Antigüedad, en el Antiguo Testamento, en la India, especialmente en la Grecia antigua, donde está la verdadera cuna del arbitraje internacional de la cultura occidental. La historia romana también tiene muchos testimonios de esta naturaleza.⁷

Durante la Antigüedad tardía y el Medioevo el Papado medió en innumerables casos de naturaleza diversa, tanto religiosa como política, buscando siempre la concordia y la paz entre las partes en conflicto. La reforma iniciada por Gregorio VII durante el siglo XI procuró poner al papa en la posición de jefe de la Iglesia y la cristiandad, otorgándole una superioridad espiritual y universal sobre los príncipes cristianos que le permitía actuar como árbitro en las frecuentes disputas que éstos sostenían entre sí. Con frecuencia esta actuación tomó la forma algo imprecisa de un arbitraje, cuyo fundamento no debe encontrarse en la ley, sino en una jurisdicción de autoridad. Fundada en el derecho canónico impuesto sobre toda la Iglesia, esta *auctoritas* jurisdiccional no fue siempre consentida libremente por las partes, y tampoco estuvo fundada en un tratado o compromiso de arbitraje. Este derecho a intervenir en un problema o conflicto, a veces como *mediador*, en otras como árbitro —lo que implicaba en cierto modo “juzgar”—, fue considerado un atributo directo e inalienable de la suprema potestad apostólica que Cristo concedió a Pedro, y después de éste transmitida a sus sucesores. En la Edad Media nada quedó fuera de esta jurisdicción moral, porque el poder total del papa (*plenitudo potestatis*) abarcaba toda la realidad, esto es, las cuestiones relativas a la religión y la moral (*in spiritualibus*), como también todos los asuntos políticos y sociales de la sociedad (*in temporalibus*).

Es necesario decir que los arbitrajes pontificios en la época medieval no fueron *stricto sensu* tales, puesto que el papa no actuó realmente como árbitro. Si en muchas ocasiones juzgó, dice Jean Gaudemet, lo hizo en calidad de pontífice y no como persona privada encargada por las partes para

4. Guenée, Bernard. *L'Occident au XIV^e et XV^e siècles*. París: Presses universitaires de France, 1991: 57 y siguientes. Bellini, Piero. *Respublica sub Deo. Il primato del Sacro nella esperienza giuridica della Europa preumanista*. Florencia: Le Monnier, 1981.

5. Prodi, Paolo. “Alessandro VI e la sovranità pontificia”, *Alessandro VI e lo Stato della Chiesa. Atti del Convegno (Perugia, 13-15 marzo 2000)*, Carla Frova, María Grazia Nico Ottaviani, dirs. Roma: Roma nel Rinascimento, 2003: 311-338.

6. Prodi, Paolo. *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nelle prima età moderna*. Bolonia: Il Mulino, 1982.

7. Clay, Thomas. *L'Arbitre*. París: Dalloz, 2001: 4 y siguientes; Buono-Core, Raúl. *El Mediterráneo y la diplomacia en la Antigua Grecia*. Valparaíso: Ediciones Universidad de Valparaíso, 2012; Taube, Michel de. “Origines de l'Arbitrage international. Antiquité et Moyen Age”. *Académie de Droit International. Recueil des Cours*, 42 (1932): 4-5.



tal cometido. Por eso las menciones que se hacen a los “arbitrajes” del papa se deben al uso más o menos laxo del concepto, que a veces se confunde con “mediación”.⁸

Más tarde, iniciado el Mundo Moderno, renació en Roma un discurso heredado de las prerrogativas medievales, una mezcla de solemnes quejas contra los poderes temporales que desconocían al Papado esa soberanía que había tenido. Deseando encontrar un papel arbitral en medio de las tensiones europeas, se abocó a luchar contra los crecientes regalismos que atenazaban sus actuaciones y a defenderse contra la erudición intelectual. No quedándole más que las censuras doctrinales y eclesiásticas, Bruno Neveu ha dicho que la evolución del papel internacional del Papado lo obligará a retirarse a su propia base espiritual.⁹

En épocas posteriores las negociaciones sobre la cuestión romana en el siglo XIX impulsaron al Papado a entrar en una nueva época de cierta autoridad moral, liberado de las espinosas cuestiones temporales que en el pasado habían consumido sus energías. Fundado en nuevas bases políticas y morales, el papa León XIII llevó a cabo una política pacifista con el ofrecimiento de mediaciones que encontraron un camino fecundo y eficaz acorde con los deseos generalizados de paz.¹⁰

En los siglos XX y XXI, basado en el reconocimiento como sujeto de derecho internacional por el acuerdo de Letrán de 1929, el papa ha intervenido en las relaciones internacionales procurando erigirse en figura moral a través de una diplomacia pontifical muy activa sobre muy variados ámbitos de la sociedad, que se expresa en discursos relevantes y viajes de alto impacto político y eclesial.

2. Las opiniones

Gran parte de la extensísima bibliografía decimonónica sobre las bulas alejandrinas no se adentra en el problema del contenido ni el significado de ellas, sino que su mención es general y somera, apenas indicando la expedición de ellas.¹¹

No hemos podido comprobar si es verdad que a comienzos del siglo XVI tenemos la primera mención que se dispone de la tesis arbitral con el cronista Pedro Martir de Anglería. En cambio, sí lo afirma en el siglo XVII el jurista Hugo Grocio, el que entendió que dicho papa había actuado como árbitro internacional con el fin de contemporizar en las diferencias entre los reinos ibéricos, separando las respetivas esferas de jurisdicción española y portuguesa.¹² Más tarde, en el siglo XIX, varios estudiosos reafirmaron esta idea del carácter arbitral de la intervención del papa, como Joseph Hergenröther¹³ y Jean Gosselin.¹⁴ Pero fue Ludwig von Pastor el más entusiasta admirador del papel de este papa, pues a su juicio decidió pacíficamente sobre una serie de cuestiones limítrofes

8. Gaudemet, Jean. “Le rôle de la Papauté dans le règlement de conflits entre les états aux XIII^e et XIV^e”. *Recueils de la Société Jean Bodin*, 15 (1961): 79-106.

9. Neveu, Bruno. *Érudition et religion aux XVII^e et XVIII^e siècles*. París: Albin Michel, 1994: 235.

10. Ticchi, Jean-Marc. “Bons offices, médiations, arbitrages dans l’activité diplomatique du Saint-Siège de Léon XIII à Benoît XV”. *Mélanges de l’École française de Rome. Italie et Méditerranée*, 105/2 (1993): 567-612.

11. Baragona, Alessandro. “La polémica historiográfica sulle bolle alessandrine relative alle grandi scoperte”, *Miscellanea di storia delle esplorazioni*. Génova: Fratelli Bozzi, 1977: II, 31-47.

12. Grotius, Hugo. *De mare libero*, ed. Robert Feenstra. Leiden: Brill, 2009: III, 37-49; Staedler, Erich. “Hugo Grotius über die ‘donatio Alexandri’ von 1493 und der Metellus-Bericht”. *Zeitschrift für Völkerrecht*, 25 (1941): 257-274; Ladero Quesada, Miguel Ángel. “Los debates sobre el Mare Clausum”. *Cuadernos de Historia de España*, 74 (1997): 233-254; ITERSUM, Martine Julia van. *Profit and Principle: Hugo Grotius, Natural Rights Theories and the Rise of Dutch Power in the East Indies, 1595-1615*. Leiden: Brill, 2006.

13. Hergenröther, Joseph. *Catholic Church and Christian State*. Londres: Burns and Oates, 1876: II, 149-154.

14. Gosselin, Jean Edmé Auguste. *The Power of the Pope during the Middle Ages*. Londres: Dolman, 1853: II, 240-243.



espinosas, y estas decisiones deben considerarse como una de las glorias del Papado.¹⁵ La idea más aceptada y mantenida ha sido la “división del mundo”¹⁶ o la división de áreas de influencia entre las dos potencias.¹⁷

Hubo también otra variante decimonónica que señalaba que el papa Borgia no habría actuado como árbitro en el conflicto entre España y Portugal, sino que su papel habría sido la de una suerte de “juez supremo de la cristiandad” o guardián de la paz. En esta línea concordaron Samuel Edward Dawson y Henry Harrise,¹⁸ mientras que Edward Bourne se aplicó a mostrar los esfuerzos llevados a cabo por el papa para satisfacer a ambas partes, lo cual revelaría una actuación combinada de árbitro y mediador.¹⁹ Igualmente lo señaló John Tachter al preguntarse ¿Dónde habrían encontrado un árbitro más conveniente con el consentimiento de ambas partes? Al dividir los territorios el papa actuaba como árbitro.²⁰

Por su parte, Ernest Nys tuvo una opinión muy diferente y radical al señalar que el rol del pontífice fue nulo, ya que las bulas no contenían una decisión arbitral ni de ellas podía deducirse una atribución de soberanía para ninguna de las partes.²¹

Descontando la figura controvertida del papa Borgia, las investigaciones se han dirigido, por una parte, a estudiar internamente los textos dando a conocer nuevas copias o ediciones más perfectas y, por lo mismo, más confiables de los textos que interesan: he aquí Paul Gottschalk y Erich Staedler.²² Ambos autores han destacado la intervención directa de los portugueses en la gestación y tramitación de las bulas alejandrinas.

Por otra parte, la investigación ha entrado en el análisis del contenido de las bulas y también a precisar su alcance. En esta última línea los investigadores que se han ocupado del tema considerarán que las concesiones de las bulas deben situarse en la época, relacionarse con los principios jurídicos dominantes en ella, y también con los problemas políticos, económicos y de todo orden que comparecieron.

El primero que abordó globalmente este tema fue Pedro de Leturia que en 1930 sintetizó un complejo proceso, poniendo de manifiesto que las bulas concedidas a Portugal en su expansión por África occidental y las bulas concedidas a los Reyes Católicos, guardaban relación con la política

15. Pastor, Ludwig von. *The History of the Popes*. Londres: Kegan Paul, Trench, Trübner and Co., 1901: VI, 159-162.

16. Peschel, Oscar. *Die Theilung der Erde unter Papst Alexander VI und Julius II*. Leipzig: Duncker and Humblot, 1871: 13 y siguientes; Llorens Asensio, Vicente. “Dos bulas de Alejandro VI sobre la posesión de las Indias y la división del mundo”. *Boletín del Centro de Estudios Americanistas*, 6 (1915): 1-24.

17. Oppliger, Friedrich. *Geschichte der kolonialen Demarkation zwischen Spanien und Portugal (1494-1750)*. Berlín: Buchdr, 1913: 27.

18. Dawson, Samuel Edward. “The line of Demarcation of Pope Alexander VI., 1493, and the Treaty of Tordesillas, 1494”, *Proceedings and Transactions of the Royal Society of Canada*, ed. John Bourinot. Montreal: The Gazette Printing Company, 1899: serie II, V, 467, 490, 495; Harrise, Henry. *The Diplomatic History of America*. London: B. F. Stevens, 1897: 32, 35, 39.

19. Bourne, Edward Gaylord. “The Demarcation Line of Alexander VI”. *The Yale Review*, 1 (1892): 35-55. Reimpreso en Bourne, Edward Gaylord. *Essays in Historical Criticism*. Nueva York: Charles Scribner’s Sons, 1901: 198-201, 203.

20. Thacher, John. *Christopher Columbus, his life, his work, his remains*. Nueva York: G. P. Putnam’s Sons, 1903: II, 84.

21. Nys, Ernest. *Études de Droit International et de Droit Politique*. Bruselas-París: A. Castaigne, 1896: 193; Goyau, Georges. “L’Église catholique et le droit des gens”, *Recueil des Cours*. La Haya: Académie de Droit International de la Haye, 1925: VI, 177-178.

22. Gottschalk, Paul. *The earliest diplomatic documents on America: the papal bulls of 1493 and the Treaty of Tordesillas*. Berlín: Gottschalk, 1927: 19, 26-28, 39, 45; Staedler, Erich. “Die donatio Alexandrina und die divisio mundi von 1493”. *Archiv Für katholisches Kirchenrecht*, 117 (1937): 363-402; Staedler, Erich. “Die Urkunde Alexanders VI zur westindischen Investitur der Krone Spanien von 1493”. *Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters*, 15 (1938): 145-158.



misional e internacional de los papas.²³ Por esa época lo abordaron Silvio Zavala, John Lanning, John Parry y Gilberto Sánchez Lustrino que en general siguieron el planteamiento de Leturia.²⁴ Muy tangencialmente trató nuestro tema Joseph Lecler en relación con las relaciones entre España y Francia, y Ken MacMillan las consecuencias para el imperialismo inglés.²⁵

Casi simultáneamente Erich Staedler estudió el carácter feudal de las concesiones de Alejandro VI al tiempo que las puso en relación con otros casos análogos de la época.²⁶ Se adhirió a ella plenamente Joseph Höffner que consideró la *inter caetera* de 1493 una escritura de enfeudación, puesto que se concretó la *obligación* que va unida al feudo, esto es, la evangelización del Nuevo Mundo; no se exigió tributo alguno; y la *protección* de que gozó el feudo consistió en la excomunión *ipso facto* en que habrían de incurrir todos aquellos que osasen perturbar el usufructo del mismo.²⁷ La misma adhesión recibió esta idea de parte de Silvio Zavala, y más tarde Jaime Brufau ha consentido igualmente en que la *Inter caetera* tuvo el sentido de una verdadera y auténtica concesión de dominio temporal, que fue lo que se entendió desde el primer momento.²⁸ Sin embargo, estas ideas habían sido antes rechazadas por Herman Vander Linden.²⁹

El planteamiento de que Alejandro VI no habría intervenido en la tramitación de las bulas ni personal ni como árbitro, y que es muy probable que ni siquiera tuviera conocimiento del asunto, fue propuesto por Erich Staedler. Además, cuando habían sido preparados los proyectos de las bulas por la cancillería española, la concesión de las mismas no podía tener el carácter de decisión arbitral.³⁰ Joseph Höffner compartió esta opinión señalando que Alejandro VI no se ocupó del asunto y tampoco firmó los textos, razones por las cuales no tuvo conocimiento alguno. Silvio Zavala siguió esta opinión.³¹

23. Leturia, Pedro de. "Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493". *Bibliotheca Hispana Missionum*, 1 (1930): 209-251.

24. Zavala, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid: Imprenta Helénica, 1935: 34-41; Lanning, John. "Colonial international relations, Mare clausum and the theory of effective occupation", *Colonial Hispanic America*, Alva Curtis Wilgus, ed. Washington DC: George Washington University Press, 1936: 351-382; Parry, John Horace. *The Spanish Theory of Empire in the Sixteenth Century*. Cambridge: Cambridge University Press, 1940: 1-11; Sanchez Lustrino, Gilberto. *Caminos cristianos de América*. Río de Janeiro: Zelio Valverde, 1942: 210-250.

25. Lecler, Joseph. "Autour de la donation d'Alexandre VI (1493)". *Études*, 237 (1938): 5-16; Macmillan, Ken. *Sovereignty and Possession in the English New World. The Legal Foundations of Empire, 1576-1640*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009: 70-78.

26. Staedler, Erich. "Die westindischen Investituredikte Alexander VI, ein völkerrechtliche Studie", *Niemeyers Zeitschrift für Internationalesl Recht*, Theodor Niemeyer, ed. Leipzig: Duncker & Humblot, 1935: 315 y siguientes; Staedler, Erich. "Die westindische Raya von 1493 und ihr völkerrechtliches Schicksal". *Zeitschrift für Völkerrecht*, 22 (1938): 165; Staedler, Erich. "Die westindischen Lehnseidikte Alexander VI (1493)". *Archiv für katholische Kirchenrecht*, 118 (1938): 379 y siguientes.

27. Hoeffner, Joseph. *La Ética Colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid: Cultura Hispánica, 1957: 266-270.

28. Zavala, Silvio. *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires: Emecé editores, 1944: 44-61 (especialmente 52-55); Brufau Prats, Jaime. *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1960: 208.

29. Vander Linden, Herman. "Alexander VI and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494". *The American Historical Review*, 22 (1916): 1-20; Vander Linden, Herman. "La prétendu inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexander VI en 1493". *Bulletin de la Classe des Lettres et des Sciences Morales et Politiques de l'Académie de Belgique*, 26 (1938): 428-435.

30. Staedler, Erich. "Die donatio Alexandrina...": 370-371, 396, 402; Staedler, Erich. "Die westindischen Investituredikte...": 377.

31. Hoeffner, Joseph. "La Ética Colonial...": 269-270; Zavala, Silvio, "Ensayos sobre la colonización...": 46-47, 50.



Aun cuando autores de diversas lenguas pusieron interés en las concesiones alejandrinas, dada la cercanía histórica han sido autores españoles los que mejor se han interesado del tema.³² Despreocupándose de la historia externa de los documentos, Juan Manzano entró en varias ocasiones en el examen del contenido de ellos.³³ Por su parte, por esta vía Antonio Rumeu de Armas intentó precisar el carácter y alcance de las bulas dentro del marco de la política castellana y portuguesa del siglo XV.³⁴

El tema de la potestad apostólica se puso de moda en la década del cuarenta, en particular la ejercida por Alejandro VI en beneficio de los Reyes Católicos. Partiendo de un anterior estudio realizado por Herman Vander Linden, que siguieron en lo esencial Adolf von Rein y Pedro de Leturia,³⁵ Manuel Giménez Fernández abordó el problema de las bulas en su totalidad, caracterizando el ambiente, las personas y, en particular, las gestiones realizadas para obtener las bulas; calificó jurídicamente los textos, ofreció una cuidada edición y advirtió el paralelismo de algunos de ellos.³⁶ Su planteamiento de la *concesión sucesiva* de las bulas, esto es, que deben concebirse como textos que se van concediendo sucesivamente y anulándose unos a otros, fue calificada por Alfonso García Gallo como “la más genial y minuciosa” de cuantas se habían planteado entonces, pero, por lo mismo, muy polémica. En efecto, como era de esperar, hubo quienes aceptaron su visión, como Juan Manzano y Florentino Pérez-Embú,³⁷ pero otros discreparon enérgicamente como Constantino Bayle, José Zunzunegui y Vicente Sierra. A todos ellos respondió el ilustre historiador.³⁸

Mientras por entonces Armando Pirotto afirmaba que la primera *Inter caetera* había garantizado los derechos castellanos a la conquista de América, más tarde el mismo Giménez Fernández aseveró que las bulas en general fueron para portugueses y castellanos documentos que refrendaban

32. Filesi, Teobaldo. *Esordi del colonialismo e azione della Chiesa*. Como: Pietro Cairolí, 1968: 163-167 (“Nota bibliográfica relativa alle Bolle Alessandrine”); Borromeo, Agostino. “El pontificado de Alejandro VI: corrientes historiográficas recientes”, *El Tratado de Tordesillas y su época*, Luis A. Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez, Luis Adao de Fonseca, coords. Madrid: Junta de Castilla y León, 1995: II, 1133-1151; Fernández de Córdova Miralles, Álvaro. “El pontificado de Alejandro VI (1493-1503). Aproximación a su perfil eclesial y a sus fondos documentales”. *Revista Borja. Revista del Institut Internacional d’Estudis Borgians*, 2 (2008-2009): 201-309.

33. Manzano, Juan. “El Derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente”. *Revista de Indias*, 3 (1942): 397-427; Manzano, Juan. “El sentido misional de la empresa de las Indias”. *Revista de Estudios Políticos*, 1 (1941): 103-120; Manzano, Juan. “¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?”. *Revista de Estudios Políticos*, 2 (1942): 95-124; Manzano, Juan. “Los justos títulos en la dominación castellana de Indias”, *Revista de Estudios Políticos*, 4 (1942): 267-309; Manzano, Juan. “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos”. *Anuario Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952): 5-170; Manzano, Juan. *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: Cultura Hispánica, 1948.

34. Rumeu de Armas, Antonio. “Colón en Barcelona”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1 (1944): 433-524.

35. Rein, Adolf von. *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika in 15 und 16 Jahrhundert*. Stuttgart-Gotha: Perthes, 1925: 275-279; Leturia, Pedro de. “Las grandes bulas misionales...”: 241-247.

36. Giménez Fernández, Manuel. *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1944: 28-29, 70-117.

37. Manzano, Juan. *La incorporación de las Indias...*; Pérez-Embú, Florentino. *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1948.

38. Bayle, Constantino. “Las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias”. *Razón y Fe*, 132 (1945): 435-443; Bayle, Constantino. “Algo más sobre las Bulas alejandrinas”. *Razón y Fe*, 134 (1946): 226-239; Zunzunegui, José. “Las bulas alejandrinas de 1493”. *Revista de Derecho canónico*, 1 (1946): 249-252; Sierra, Vicente. “En torno a las Bulas alejandrinas de 1493”. *Missionalia Hispanica*, 10 (1953): 72-122; Giménez Fernández, Manuel. “Algo más sobre las bulas: I. Rectificación de erratas y equivocaciones. II. Réplica al artículo del Rvdo. P. Bayle, S. I. III. Nuevos elementos a favor de nuestra tesis”. *Anales Universidad Hispalense*, 8 (1945): 37-86; Giménez Fernández, Manuel. “Réplica al Sr. Zunzunegui”. *Anales Universidad Hispalense*, 9 (1946): 115-126; Giménez Fernández, Manuel. “Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias: réplica a D. Vicente D. Sierra”. *Anales Universidad Hispalense*, 14 (1953): 241-301.



y garantizaban los derechos sobre el océano.³⁹ En cuanto a la *Inter caetera* de 3 de mayo de 1493, la calificó como “feudalizante, una real investidura feudal”,⁴⁰ coincidiendo con la tesis que había formulado Erich Staedler, que Ruggiero Romano reelaboró más tarde en igual sentido.⁴¹ A esta interpretación se opuso Alfonso García Gallo con el argumento de que el término “investidura”, presente en la primera *Inter caetera*, desapareció en la segunda *Inter caetera* para evitar que la donación se entendiera como enfeudación. Quizás hubo un intento de la Santa Sede de enfeudar las tierras descubiertas, ha dicho Álvaro Fernández de Córdova, pero parece evidente que no triunfó tal propósito, pues los pontífices posteriores nunca exigieron a los reyes de Castilla la prestación de vasallaje feudal por las donaciones americanas, como sí se la exigieron al rey Fernando por el reino de Nápoles.⁴² Sin embargo, no hay mención al arbitraje.

Sí lo menciona Fernando Campo del Pozo, aunque muy de paso al tener su trabajo otro norte. Contradictoriamente expresa que la bula no constituyó un acto de simple arbitraje, pero más adelante cataloga la intervención de Alejandro VI como tal.⁴³ Con igual tenor lo afirma José Uriel Patiño Franco en una obra de carácter general, razón por la cual no le podemos exigir precisión sobre el tema. Primero señala la mediación del papa a modo de una suerte de aprobación de los acuerdos entre las dos coronas, pero después habla expresamente de arbitraje de la Iglesia entre Castilla y Portugal.⁴⁴ Con bastante aproximación lo cree Carmen Monterilla Talens de que se trató de una “mediación” en la disputa por unos territorios no ocupados por príncipes cristianos.⁴⁵

Un estudio muy interesante y de mirada amplia fue el de Luis Wekmann que no puso atención a la tesis arbitral, sino que postuló la teoría del poder pontifical o supremacía del papa sobre todas las islas (teoría omni-insular). Sin embargo, se ocupó de nuestro tema al comienzo de su libro rechazando la tesis arbitral, debido a que la historiografía hasta la primera mitad del siglo XX presentaba un error fundamental, esto es, ubicarse desde una perspectiva moderna. Conceptos tales como arbitraje, soberanía y derecho internacional representan solamente realidades del mundo moderno. Le pareció preciso enmarcar históricamente las bulas alejandrinas con sus numerosos antecedentes y consecuencias imprevistas, puesto que la existencia de un nuevo continente no

39. Pirotto, Armando. “La bula de Alejandro VI como título a la conquista de América”. *Segundo Congreso Internacional de Historia de América*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1938: IV, 331-339; Giménez Fernández, Manuel. “América, ‘Ysla de Canaria por ganar’”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1 (1955): 309-336; Antunes de Moura, Américo. “La posesión de la mer dans les Bulles d’Alexandre VI”. *Actes du XXVIII^e Congrès International des Américanistes*. París: Musée de l’Homme-Société des Américanistes, 1947: 149 y siguientes; Prien, Hans-Jürgen. “Las bulas alejandrinas de 1493”. *Tordesillas y sus consecuencias: la política de las grandes potencias europeas respecto de América Latina. 1494-1898*, Karin Schüller, Bernd Schröter, eds. Fráncfort: Vervuert Iberoamericana, 1995: 11-28.

40. Giménez Fernández, Manuel. “América, ‘Ysla de Canaria por ganar...’”: 314; Pirotto, Armando. “La bula de Alejandro VI...”: IV, 331-339.

41. Giménez Fernández, Manuel. “América, ‘Ysla de Canaria por ganar...’”: 314; Staedler, Erich. “Die donatio alexandrina...”: 363-402; Romano, Ruggiero. “Las bulas alejandrinas y el Tratado de Tordesillas: en los orígenes del feudalismo americano”. *El Tratado de Tordesillas y su época*, Luis A. Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez, Luis Adao da Fonseca, coords. Madrid: Junta de Castilla y León, 1995: III, 1541-1552.

42. García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”. *Anuario de Historia del Derecho español*, 27-28 (1958): 288; Fernández de Córdova Miralles, Álvaro. *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)*. Roma: Università della Santa Croce, 2005: 489.

43. Campo del Pozo, Fernando. *Los agustinos en la evangelización de Venezuela*. Caracas: Universidad Católica Andrés, 1979: 160.

44. Patiño Franco, José Uriel. *La Iglesia en América Latina. Un acercamiento histórico al proceso evangelizador eclesial en el Continente de la esperanza. Siglos XVI-XXI*. Bogotá: San Pablo, 2011: 71, 77.

45. Morenilla Talens, Carmen. “Aristóteles, América y los Borja”. *Desde las tierras de José Martí. Estudios lingüísticos y literarios*, Carmen Morenilla Talens, María Julia Jiménez Fiol, eds. Valencia: Universitat de València, 2001: 155.



estaba prevista en aquel momento, razón por la cual ninguno de los protagonistas pudo imaginar que las bulas podían afectar a un Nuevo Mundo y que su trascendencia llegase a ser tan grande.⁴⁶

Comentando una decisión internacional así, es evidente que un árbitro cualquiera no se encuentra en una posición de superioridad jurídica respecto de las partes que han solicitado su intervención. Por supuesto, de esta premisa se deduce que al papa le habría sido extendido por los dos reyes peninsulares el poder para situarse por encima de sus reinos con el fin de dirimir el diferendo; y se colige también que el laudo arbitral no sería fuente de derecho internacional por sí mismo, sino que su calidad de fuente jurídica quedaría limitada solamente a las partes intervinientes que declararon su consentimiento de someterse a su decisión, cualquiera llegase a ser ésta. Se trataría, supuestamente, de un contrato contraído por el reino de Castilla y el reino de Portugal que, perfeccionado por el ulterior fallo emitido, sería fuente de derecho de alcance meramente bilateral para las partes del acuerdo.

Entendida así la condición de un árbitro, Weckmann opina que Alejandro VI no actuó en calidad de árbitro y por ello rechaza esta interpretación. Un simple examen del texto de ambas bulas —dice— basta para darse cuenta que el papa aparece como “fuente de derecho” (*fons iuris*), y hace en favor de España y Portugal una concesión, una donación y una investidura de tierras, o más exactamente de islas. Con expresiones muy parecidas ha opinado igualmente Antonio García y García, aunque con algunas reservas.⁴⁷

Esta interpretación debe necesariamente contextualizarse, como ha dicho Antonio Rumeu de Armas. En el sistema jurídico medieval el papa gozaba de una especial consideración y honor, fundado en argumentos dogmáticos e históricos que el *orbis christianus* aceptaba, doctrina elaborada por los canonistas medievales que se conoce como *Dominium Mundi*. Dicha doctrina defendía el poder y la potestad del papa para conceder y otorgar graciosamente las tierras de infieles, pero siempre que no tuviese ningún príncipe cristiano derechos adquiridos sobre ellas.⁴⁸

Más tarde, Charles de Witte fue de opinión que la intervención pontificia obedeció a tres principios, cuyo origen es muy anterior al siglo XV: primero, la dirección de la lucha contra el Islam belicoso; segundo, la autoridad del papa sobre los miembros de la *Respublica christiana* y el cuidado de la expansión de la Iglesia; y tercero, la misión de predicar el Evangelio.⁴⁹ Esta orientación la siguió también José María Font Rius.⁵⁰

Más tarde, alejada de las polémicas desatadas por las ideas de Giménez Fernández y las respuestas de sus opositores, la historiografía ha tenido un tono más ponderado, entre los que destacan

46. Weckmann, Luis. *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1992: 19-26; García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: 478.

47. Weckmann, Luis. *Las bulas alejandrinas...*: 20-21; García y García, Antonio. “Las donaciones pontificias de territorios y su repercusión en las relaciones entre Castilla y Portugal”, *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial*, Ana María Carabias, ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1996: 293-310; García y García, Antonio. *La donación pontificia de las Indias*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1992. Incluido en García y García, Antonio. “La donación pontificia de las Indias”, *Iglesia, Sociedad y Derecho*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2000: IV, 481-501.

48. Rumeu de Armas, Antonio. *Colón en Barcelona*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-americanos de la Universidad de Sevilla, 1944: 7.

49. Witte, Charles de. “Les bulles pontificales et l’expansion portugaise au XV^e siècle”. *Revue d’histoire ecclésiastique*, 48 (1953): 456-457.

50. Font Rius, José M. “En torno a la justificación de la dominación española en Indias”. *Esto vir*, 1 (1953): 145-149.



Wilcomb Washburn, Francisco Mateos, German Monroy, Paulino Castañeda,⁵¹ los cuales siguieron con matices las conclusiones de Alfonso García Gallo, que a continuación examinamos.

El estudio exhaustivo de García Gallo propone la tesis de la *concesión simultánea* de las bulas, en oposición a la anterior tesis de la *concesión sucesiva* de Giménez Fernández. Esta interpretación señala que el proyecto real sobre los descubrimientos se inserta en la continuidad y cohesión de toda la historia de las intervenciones regias y papales en el Atlántico desde al menos la mitad del siglo XIV. Respecto de la tesis arbitral, García Gallo se opuso a ello. Más adelante en este trabajo haremos mención detallada de sus argumentos. En varios trabajos coetáneos Alberto de la Hera siguió la línea propuesta por el anterior estudioso, y también Silvio Zavala finalmente aceptó sus conclusiones.⁵² Lo que la doctrina ha apreciado y recibido de esta hipótesis es precisamente esta conexión lógica entre los precedentes portugueses y las nuevas realidades castellanas.

Posteriormente, ha vuelto a defenderse la tesis arbitral con más o menos matices. Gaetano Catalano, acogiendo en parte esta interpretación, ha señalado que la actuación del papa Alejandro VI se trataría de un pseudo arbitraje.⁵³ José María Pérez Collados ha indicado que, basándose en la doctrina medieval del Señorío del Mundo y el dominio que el papa tenía de las dos espadas (espiritual y temporal), se habría generado una autoridad suprema para actuar como árbitro imparcial y competente en la solución de los conflictos surgidos entre el príncipe y su pueblo, lo mismo para resolver los conflictos entre los Estados. En esa misión de árbitro soberano, los distintos papas fueron elaborando un ordenamiento canónico conocido como *derecho censuario pontificio*, el cual regularía el reparto de influencias políticas en áreas geográficas concretas entre varios Estados y, en concreto, entre Castilla y Portugal.⁵⁴

Más recientemente, María de Lourdes Bejarano Almada se ha apoyado en el anterior trabajo de Pérez Collados para expresar, de modo muy incidental, que durante el siglo XVI el papa se convirtió en árbitro imparcial para resolver conflictos inter-estados. La autora no explica sus razones para tal opinión, probablemente porque su estudio discurre por otro sendero, esto es, los orígenes de la evangelización del mundo americano.⁵⁵

Las bulas serán interpretadas por los juristas hispanos de la época moderna de acuerdo al fuerte regalismo imperante en España, el cual se amparaba en la teoría del señorío papal sobre el mundo. El fundamento de los poderes de la Corona de Castilla sobre las Indias serán las bulas alejandrinas. Sin embargo, en el siglo XVIII se inició el ataque hacia dichos documentos por parte de escritores

51. Washburn, Wilcomb. "The meaning 'discovery' in the Fifteenth and Sixteenth Centuries". *The American Historical Review*, 68 (1962): 1-21; Mateos, Francisco. "Bulas portuguesas y españolas sobre descubrimientos geográficos". *Missionalia Hispanica*, 19/55 (1962): 5-34; 19/56 (1962): 129-168; Pinilla Monroy, Germán. "El justo título en la conquista de América". *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, 461-462 (1963): 37-53; Castañeda Delgado, Paulino. "La doctrina de la teocracia pontifical y su influencia en la controversia sobre los justos títulos de la conquista americana". *Revista de la Universidad de Madrid*, 12/48 (1963): 807-808; Castañeda Delgado, Paulino. "Las bulas alejandrinas y la extensión del poder indirecto". *Missionalia Hispanica*, 28 (1971): 215-248.

52. Hera, Alberto de la. "El vicariato regio de Indias en las bulas de 1493". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959): 317-349; Hera, Alberto de la. "El tema de las bulas indianas de Alejandro VI". *Estudios Americanos*, 19 (1960): 257-267; Zavala, Silvio. "La partición del mundo en 1493". *Memorias de El Colegio Nacional*, 6/4 (1969): 23-53.

53. Catalano, Gaetano. "Arbitrato pontificio", *Enciclopedia del Diritto*, Francesco Calasso, ed. Milán: Giuffrè, 1958: II, 994 y siguientes.

54. Pérez Collados, José María. "En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio". *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, 5 (1993): 239.

55. Bejarano Almada, María de Lourdes. "Las bulas alejandrinas: detonates de la evangelización en el Nuevo Mundo". *Revista de El Colegio de San Luis*, 6/12 (2016): 224.



extranjeros, especialmente de aquellos que participaban del pensamiento ilustrado, como lo estudió José María Mariluz Urquijo.⁵⁶

Ciertamente, en el siglo XVIII surgirá la crítica ácida de parte de extranjeros al mundo español. El holandés Cornelius de Pauw dirá que las bulas fueron el fruto del “oportunismo” de Alejandro, el que para congraciarse con Fernando e Isabel *il se hâta de leur donner l'Amérique sans savoir encore où elle étoit située*, razón por la cual las bulas alejandrinas constituían *l'extravagance inaudite d'un ecclésiastique ultramontain*.⁵⁷ Para el abate francés Guillaume-Thomas Raynal las bulas surgieron de un *Par la suite de ce pouvoir universel et ridicule que les Pontifes de Rome s'étoient arrogé depuis plusieurs siècles, et que l'ignorance idolâtre de deux peuples également superstitieux, prolongeoit encore pour associer le ciel à leur avarice*.⁵⁸ Con todo, en la crítica ilustrada no hay mención al supuesto arbitraje del papa, sino más bien una descalificación general.

Tampoco José María García Añoveros aborda el tema, ya que considera que las bulas alejandrinas no nacieron por generación espontánea, sino que responden a toda una tradición, estilo, espíritu y sentido que se detectan en las bulas concedidas durante el siglo XV a los reyes portugueses, como ya lo había señalado Alfonso García Gallo.⁵⁹ Los especialistas que en fechas más recientes se han ocupado del tema insistieron en la aceptación de la misma tesis, relacionando los casos portugueses y castellano, como Cayetano Bruno, Enrique Dussel, Ismael Sánchez Bella y Antonio García y García.⁶⁰

Por su parte, Josep Hernando dedica varias páginas a nuestro tema que aquí sintetizamos. El papel de las bulas alejandrinas, afirma, fue secundario y subsidiario, y tuvieron que ver con las pretensiones de Portugal. No parece que los Reyes Católicos admitiesen los supuestos teocráticos del papa como único y principal título jurídico de su dominio sobre las nuevas islas y tierras. Le atribuían a las bulas un papel subsidiario, un arma defensiva, segura y eficaz contra otros privilegios pontificios de los reyes de Portugal. Lo confirma el pacto de Tordesillas que se firmó sin contar con el papa, lo mismo la bula de confirmación del mismo que ninguna de las partes consideró urgente. Concluye que la concesión de soberanía fue la obligación de evangelizar, esto es, la conversión de los infieles.⁶¹

56. Mariluz Urquijo, José María. “La valoración de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII”. *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, 5 (1993): 167-177.

57. “les regaló América sin siquiera saber dónde estaba”, “la extravagancia inaudita de un eclesiástico ultramontano”. Pauw, Cornelius de. *Recherches philosophiques sur les américains ou mémoires intéressantes pour servir à l'histoire de l'espèce humaine*. Berlín: Georges Jacques Decker, 1768 : I, 79 y siguientes.

58. “poder universal y ridículo que los pontífices de Roma se habían arrogado desde hacía varios siglos y que la ignorancia idólatra de dos pueblos igualmente supersticiosos prolongaba todavía para asociar el cielo a su avaricia”. Raynal, Guillaume-Thomas. *Histoire philosophique et politique des établissements et du commerce des européens dans les deux Indes*. Génova: Jean-Leonard Pellet, 1781: III, 62-63; Mariluz Urquijo, José María. “La valoración de las bulas alejandrinas...”: 171-172.

59. García Añoveros, Jesús María. *La monarquía y la Iglesia en América*. Valencia: Asociación Francisco López de Gomara, 1990: 31.

60. Bruno, Cayetano. *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Salamanca: Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967: 93-94, No. 4; Dussel, Enrique. *Historia General de la Iglesia en América latina*. Salamanca: Sígueme, 1983: I/1, 214; Sánchez Bella, Ismael. *Iglesia y Estado en la América española*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1990: 20; García y García, Antonio. “La donation pontificale des Indes”. *Recherches de Science Religieuse*, 80 (1992): 491-512.

61. Hernando, Josep. “Cristiandad, Conquista y Evangelización. De la obligación de evangelización al derecho al control de las instituciones evangelizadoras”, *Alessandro VI. Dal Mediterraneo all'Atlantico. Atti del convegno*, Maria Chiabò, Anna Maria Oliva, Olivetta Schena, eds. Roma: Pubblicazioni degli archivi di stato, 2004: 324 y siguientes.



De manera muy secundaria, Enrique Alcántara Granados, sin conocer estudios determinantes y por ello sin análisis, ha vuelto a afirmar la actuación arbitral de Alejandro VI.⁶² Con variantes, Ana María Carabias ha seguido esta línea expresando que en los conflictos entre monarcas cristianos durante la baja Edad Media, los papas pretendieron ser los únicos árbitros, en algunos casos adoptando una posición neutral, como la de Eugenio IV en 1443 con la bula *Rex regum*, y en otros abiertamente favorables a Portugal, como la emblemática bula *Romanus pontifex* (1455) de Nicolás V. La concepción arbitral no está tomada aquí de modo técnico sino muy amplio. Aun cuando en el caso de las bulas alejandrinas, afirma la autora, el Papado se auto-atribuyó la autoridad legislativa y judicial sobre la cristiandad, las bulas de Alejandro VI sobre las Indias tuvieron escaso efecto práctico en las relaciones internacionales, puesto que ni Francia ni Inglaterra reconocían la jurisdicción “coercitiva” universal del Papado, especialmente en los asuntos temporales. No obstante, asevera que el pontífice se erigió en “árbitro y garante de la política colonial europea”.⁶³

María de Lourdes Berajano, citando un estudio de “Pérez Fernández” (?), señala que la acción de Alejandro VI fue una donación *ad rem* y no *in re*, lo cual quiere decir que concedió el señorío sobre unas tierras y sus habitantes de los que todavía no eran señores efectivos. En otros términos, concedió el señorío *radical* para poder llegar a tener el señorío *efectivo* sobre tales tierras y gentes, lo cual confirma no un sometimiento efectivo que los Reyes Católicos ya tuviesen de aquellas tierras y gentes, sino la decisión que tenían de someterlos.⁶⁴

En efecto, se corrobora esta interpretación con la noticia que nos ha dejado el cronista Antonio de Herrera (que más adelante se cita) de que en la corte de los monarcas españoles prevalecía la opinión de que no era necesaria la intervención del Papado para poseer las islas y tierras que descubriera Colón. El cronista no refiere los argumentos de esta posible determinación. No obstante, la razón no es otra que recurrir al *ius commune*, puesto que los Reyes Católicos podrían haber justificado su derecho a descubrir y ocupar nuevas islas y tierras en base a esta *ratio* jurídica, considerando las tierras como una *res nullius*.

De su parte, Ramón Valdivia Giménez afirma que la legitimidad de la colonización de las Indias se dio por supuesta a través de las bulas concedidas por el papa. La donación no fue una donación absoluta sino condicional, bajo el compromiso de convertir a sus habitantes a la fe católica, razón por la cual el título de donación pontificia fue esencialmente misionero y de extensión de la fe.⁶⁵ Con igual perspectiva se pronunció Antonio García y García, el que a su juicio la donación alejandrina puede explicarse desde la teoría dualista según la cual el papa podía hacer todo lo necesario

62. Alcántara Granados, Enrique. *Stigma “Indio”. Zur Struktur und Semantik Indigener Exklusion in Mexiko*. México DF: Transcrit Verlag, 2014: 59.

63. Carabias, Ana María. “Política, economía y derecho en los orígenes de la globalización”, *De nuevo sobre los juristas salmanticenses*, Javier Infante, Eugenia Torijano, eds. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2015: 231-254 (especialmente 238-240).

64. No he podido ubicar el trabajo del estudioso de apellidos “Pérez Fernández” que la Sra. Berajano Almada refiere en la nota 22 de Bejarano Almada, María de Lourdes. “Las bulas alejandrinas...”: 238-239, n. 22. ¿Acaso sea Giménez Fernández? Tampoco se haya en la bibliografía final. Tal vez sea una cita del autor que sí refiere al final del párrafo, este es Pérez-Amador Adam, Alberto. *De legitimatione imperii Indiae Occidentalis. La vindicación de la empresa americana en el discurso jurídico y teológico de las letras de los siglos de Oro en España y los virreinos americanos*. Madrid: Vervuert Iberoamericana, 2011: 68.

65. Valdivia Giménez, Ramón. *El llamado a la misión pacífica: la dimensión religiosa de la libertad en Bartolomé de las Casas*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2010: 130, 187, 344.



para cumplir la misión espiritual de la Iglesia en el mundo en su doble vertiente: la salvación de los cristianos y la evangelización de los que todavía no lo eran.⁶⁶

Mario Tedeschi juzga que la única explicación para estos documentos es la preventiva legitimación de la ocupación de los territorios de no-cristianos con el fin de evitar controversias dentro del mundo católico (en realidad, con Portugal). Fueron, en verdad, un remedio más político que legal basado en la supremacía de la Iglesia dentro de la *respublica christiana*.⁶⁷

José Goñi Gaztambide opina que Alejandro VI hizo una “donación liberal y onerosa”. No fue un arbitraje, ni la concesión de un feudo, ni un mero reparto misional. Tampoco la aplicación de la teoría pontificia omni-insular, sino la aplicación de la concepción de que el papa era señor del orbe.⁶⁸ En esa línea habría que incluir a Gabriella Airaldi que considera que Alejandro VI era la persona con la jurisdicción más amplia conocida entonces, basada en el derecho canónico que cubría en ese momento el área que más tarde se llamará derecho internacional. Sin embargo, para los reinos ibéricos las bulas tuvieron un valor relativo hasta el momento en que se establecieron los tratados de Alcáçovas y Tordesillas. Con todo, las bulas se sustentaron en la teoría teocrática entonces vigente, pero también influyeron los intereses españoles de un papa que tenía muchos vínculos con su país de origen.⁶⁹

En efecto, no sólo muchos vínculos, sostiene Luis Adão da Fonseca, sino que las bulas alejandrinas deben situarse en el marco de varios escenarios en los que el papa manifestaba preocupación, como el problema turco, la situación de Marruecos, la economía mediterránea del oro, los esclavos, la navegación marítima, etc. Y en lo que respecta a las diferencias bilaterales, indica que las bulas manifiestan un espíritu de igualdad formal, es decir, que la actuación del papa se habría orientado progresivamente a una posición equidistante entre las dos monarquías peninsulares.⁷⁰

Sin referirse a nuestro tema puntualmente, Fernando Della Rocca razona que las bulas alejandrinas fueron actos pontificios de especial relevancia que responden al valor y carácter de constituciones.⁷¹ De su parte, León Lopetegui dice que dichos documentos se ajustan en sus fórmulas a una tradición ideológica que desde la baja Edad Media se alegaba en casos de petición de príncipes cristianos.⁷²

Ultimamente, Massimo Miglio ha expresado que los Reyes Católicos solicitaron la intervención del Papado no tanto como reconocimiento de los presupuestos teocráticos del poder papal, sino

66. García y García, Antonio. “La donación pontificia...”: 43; García Villoslada, Ricardo. “Sentido de la conquista de América según las bulas de Alejandro VI (1493)”. *Antologica Annua*, 24-25 (1977-1978): 381-452.

67. Tedeschi, Mario. “Le bolle alessandrine e la loro rilevanza giuridica”, *Esplorazioni geografiche e immagine del mondo nei secoli 15 e 16*, Simonetta Ballo Alagna, ed. Mesina: Grafo editor, 1993: 131-151.

68. Goñi Gaztambide, José. “Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas”. *Anuario de historia de la Iglesia*, 1 (1992): 108.

69. Airaldi, Gabriella. “Il ruolo di Alessandro VI nelle scoperte geografiche”, *Roma di fronte all’Europa*, Maria Chiabò, Silvia Maddalo, Massimo Miglio, eds. Roma: Ministero per i Beni e le Attività Culturali, 2001: I, 220.

70. Fonseca, Luis Adão da. “Alexandre VI e os descobrimentos portugueses”. *Roma di fronte all’Europa*, Maria Chiabò, Silvia Maddalo, Massimo Miglio, eds. Roma: Ministero per i Beni e le Attività Culturali, 2001: I, 247; Fonseca, Luis Adão da. “Alessandro VI e l’espansione oceánica: una riflessione”, *Alessandro VI. Dal Mediterraneo all’Atlantico. Atti del convegno*, Maria Chiabò, Anna Maria Oliva, Olivetta Schena, eds. Roma: Pubblicazioni degli archivi di stato, 2004: 232-233.

71. Della Rocca, Fernando. “Bolla”, *Novissimo Digesto Italiano*, Antonio Azara, Ernesto Eula, eds. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1964: II, 442-443.

72. Lopetegui, León. “A propósito de la teocracia pontificia y la conquista de América”. *Estudios de Deusto*, 19 (1971): 131-151; Castell, Vicente. “Las bulas alejandrinas: precedentes, génesis y efectos inmediatos”, *Alejandro VI, papa valenciano*, Ángel Sánchez, Vicente Castell, Mariano Peset, eds. Valencia: Generalitat Valenciana, 1994: 35-81.



como contraposición a los privilegios pontificios entregados a la Corona portuguesa. A su juicio, los descubrimientos geográficos que caracterizaron al siglo XV articularon más tarde las relaciones entre la península y la Iglesia, y atribuyeron al Papado un rol de árbitro.⁷³

No hemos encontrado nuevos estudios específicos sobre el tema que nos convoca.

3. Análisis de la intervención alejandrina

3.1. Intervención provocada por los príncipes cristianos

La intervención del papa Alejandro VI en el problema de las Indias no fue espontánea sino provocada por los Reyes Católicos, como lo demuestra la correspondencia de éstos con Colón (4 de agosto de 1493), cuando preparada su segundo viaje, que junto con otros documentos, alude directamente a la petición hecha ante la Santa Sede en un momento difícil en que se preveía el riesgo de que las tierras descubiertas por aquél, quedasen bajo la soberanía portuguesa: *Ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos enviamos un traslado della autorizado...*⁷⁴

También disponemos de la carta que el 7 de junio de 1493 escribieron los Reyes Católicos a sus embajadores en Roma —Bernardino López de Carvajal, obispo de Cartagena, y Juan Ruiz de Medina, obispo de Badajoz— encargándoles solicitasen del papa la concesión de una bula, junto al texto latino de las preces que para ello debían presentarse para la bula *Piis Fidelium*.⁷⁵

En cuanto a las bulas *inter caetera* —la de 3 de mayo de 1493 que es la de *donación*, y 4 del mismo mes y año, de *partición*— se explayan ampliamente sobre los afanes misionales de los Reyes Católicos y también acerca del descubrimiento mismo, pero no aluden de ninguna manera a una petición de parte de éstos.⁷⁶ Al contrario, el texto dice que la donación la hace el pontífice espontáneamente y sin que nadie haya hecho instancia o formulado petición. Esta necesidad de dejar tan explícitamente claro que se hace de manera espontánea, revela, no obstante, que ha existido una petición: *estimamos [...] debido a vosotros, concederemos espontánea y favorablemente [...] por propia decisión, no a instancia vuestra o de otros que por vos nos hayan dado la petición.*⁷⁷

La expedición de la bula *inter* de 4 de mayo, denominada de *partición*, debió sorprender a los Reyes Católicos que vieron que la línea por ellos propuesta había sido desplazada cien leguas a Occidente. Aun cuando se ha sugerido una actuación arbitral de Alejandro VI al dividir en dos el Atlántico, es preciso insistir en que actuó por gestión unilateral de Castilla, y la raya trazada, hay

73. Miglio, Massimo. "Continuità e fratture nei rapporti tra Papado e Spagna nel Quattrocento", *En los umbrales de España. La incorporación del Reino de Navarra a la monarquía hispana. Actas de la XXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella (18 al 22 de julio de 2011)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012: 295.

74. Fernández Navarrete, Martín. *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los descubrimientos españoles en Indias*. Madrid: Imprenta Nacional, 1825: II, 90 (doc. No. 62).

75. Torre, José de la. "Unos documentos de 1494 sobre la raya o línea en el mar Océano". *Anuario de Estudios Americanos*, 5 (1948): 744-745.

76. Bula *Inter caetera* (3 de mayo de 1493). Rumeu de Armas, Antonio. *El Tratado de Tordesillas*. Madrid: Mapfre, 1992: 269. Bula *Inter caetera* (4 de mayo de 1493). Remesal, Agustín. *La raya de Tordesillas*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1994: 135.

77. *Debemus [...] vobis etiam sponte et favorabiliter concederé [...] motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam*. Bulls *Inter caetera* (3 y 4 de mayo de 1493). García Gallo, Alfonso. "Las bulas de Alejandro VI...": apéndice 16, § 3, § 8.



que decirlo terminantemente, no divide el océano sino que demarca o delimita el señorío de las Indias.⁷⁸

Alejandro VI tampoco expresó literalmente que le haya sido solicitada su intervención para expedir las otras dos bulas favorables a los Reyes Católicos: la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*. Aun así, el historiador sabe que ambos documentos le fueron solicitados por los reyes españoles.

En cambio, cuando el rey Don Manuel de Portugal se dirigió a este mismo papa, a través del cardenal de Lisboa, para obtener la bula *Ineffabilis* de 1497, sí se recuerda la petición a la cual se mostró dispuesto a acceder:

*Sane pro parte tua nobis nuper per venerabilem fratrem nostrum Georgium, episcopum Albanensem, Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalem Ulixbonensem nuncupatum, expositum fuit, quod tu, qui more tuorum progenitorum intendis infidelium expugnationi vacare, desideras, si fors contingeret aliquas civitates, castra, terras et loca seu dominia infidelium ditioni tuae subiici seu tributum solvere, et te in eorum dominum cognoscere vellet [...] Quare pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum, ut tibi in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.*⁷⁹

Más tarde, durante las negociaciones del Tratado de Tordesillas, ambos reinos se comprometieron a no recurrir al papa para introducir modificaciones a alguna de las bulas ya emitidas. Sin embargo, quedó incluida una clausula, extraña habría que decir, por la que se solicitaba la intervención pontificia para confirmar los acuerdos o *capitulaciones*. Pedro Borges ha dicho que esta petición venía de parte de Juan II de Portugal, interesado en que quedara a firme el traslado de la línea de demarcación de las jurisdicciones en el Atlántico, pero no llegó a concretarse debido a las malas relaciones que éste tenía con el pontífice. Pero, fallecido Juan II en 1495, el ambiente cambió con la llegada de don Manuel al trono lusitano, el cual mantuvo buenos vínculos con los Reyes Católicos, lo cual hizo innecesaria la urgente confirmación del Tratado. Finalmente, la solicitud portuguesa fue inducida cuando, fallecida la reina Isabel, Fernando el Católico proyectó una expedición a las especias en 1505.⁸⁰

En efecto, fue entonces que Don Manuel pidió a la Santa Sede confirmar el Tratado de Tordesillas como se aprecia en la bula expedida para ello, cuyo nombre es *Ea quae pro bono pacis* de 1506, en la que se dice:

*Exhibita siquidem nobis nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Emanuelis, Portugalie et Algarbiorum regis illustris, petitio continebat quod [...]. Quare pro parte prefate Emanuelis regis nobis fuit humiliter supplicatum [...]. Nos igitur [...] huiusmodi supplicationibus inclinati [...].*⁸¹

78. Rumeu de Armas, Antonio. *El Tratado de Tordesillas...*: 123; Llorens Asensio, Vicente. "Dos bulas de Alejandro VI...": 1-24; Prien, Hans-Jürgen. *Christianity in Latin America*. Leiden-Boston: Brill, 2013: 21-22.

79. "Ciertamente, de su parte, hace poco, por nuestro venerable hermano Jorge obispo de Albano, llamado cardenal de Lisboa de la Santa Iglesia Romana, nos fue expuesto que tú, que según costumbre de tus progenitores quieres ocuparte en la lucha contra los infieles, deseas, si por acaso ocurriera que algunas ciudades, fortalezas, tierras y lugares o señoríos de los infieles se sometiesen a tu autoridad o te pagasen tributo, y quisiesen reconocerte como su señor. [...] Por lo cual, de tu parte se nos suplicó humildemente, que nos dignásemos por benignidad apostólica concederte oportunamente lo anterior." Bula *Ineffabilis* (1 de junio de 1497). Hernáez, Francisco Javier. *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Bruselas: Imprenta de A. Vromant, 1879: II, 836-837.

80. Borges Morán, Pedro. "La anómala ratificación pontificia del Tratado de Tordesillas", *Historia y Humanismo: Estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, Jesús María Usunáriz Garayoa, ed. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2000: I, 317-329.

81. "Así, pues, presentada recientemente a nosotros de parte de nuestro carísimo hijo en Cristo Manuel, rey ilustre de Portugal y de los Algarbes, una petición en la que se refería [...] Por lo cual, por parte del expresado rey Manuel, nos



3.2. La acción pontificia motu proprio

Los estudios de las fórmulas documentales de la cancillería pontificia han dado cuenta de trasfondos políticos muy interesantes. Con las expresiones *motu proprio* y *certa scientia* se han establecidos evidentes vinculaciones con las pretensiones absolutistas de los reyes, como se aprecia en el estudio que Jacques Krynen realizó para demostrar la transposición producida en Francia, muy parecido con lo ocurrido en Castilla un cuarto de siglo más tarde.⁸²

Es sintomático que desde mediados del siglo XV la intervención del pontífice se presenta *formalmente* como espontánea y no provocada. Y aun cuando se silencia una petición que, es sabido, hubo, el papa declara que actúa “espontáneamente” o *motu proprio*, como entonces se indica técnicamente.

Lo que se quiere destacar con esta expresión —y otras que se repiten en los documentos—, es que el pontífice no actúa presionado ni contra su voluntad, ni menos reconociendo un derecho preexistente en algunas de las partes respecto del cual se le pide una declaración. Por el contrario, interviene espontáneamente, de manera que se quiere dar a entender que aún sin solicitud (preces) hubiese tomado la misma resolución.

Como ha expresado acertadamente Alfonso García Gallo, esta misma espontaneidad empleó la Curia romana en la Edad Media cuando creaba preceptos jurídicos obligatorios o principios jurídicos independientes, sin que esta acción se haya visto motivada por una petición o propuesta inmediata, con lo cual tampoco constituían una respuesta a una pregunta previa. Fue entonces cuando se prefirió la forma romana de los *rescriptos*, por cuanto se ajustaba mejor a esta modalidad de intervención. La decisión con la fórmula *motu proprio* indica una jurisdicción directa e inmediata, según Arthur Giry, y por ello fue rechazada en Francia ya que se consideró atentatoria contra las libertades de la Iglesia galicana.⁸³

En las bulas concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos en 1493 sobre las Indias se emplean expresiones muy parecidas para indicar la intervención espontánea del pontífice, pero que, indudablemente, sabemos que fue inducida. Las bulas *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo de 1493 expresan: *motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et certa scientia ac de apostolice potestate plenitudine*.⁸⁴ La bula *Eximie devotionis*, de 3 de mayo de 1493, se expresa en los siguientes términos: *motu proprio et de certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine [...] motu simili, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc oblate peti-*

fue humildemente suplicado que [...] Nosotros, pues [...] inclinados a tal suplicación [...]” Bula *Ea quae pro bono pacis* (24 de enero de 1506). Hernández, Francisco Javier. “Colección de bulas...”: II, 837-838; García, José Manuel. “O Tratado de Tordesillas e a política papal face à expansão ibérica”, *Comemorações do V Centenario do Tratado de Tordesillas na Santa Sé*. Lisboa: Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses-Embaixada de Portugal junto da Santa Sé, 1994: 9-43; Vas Mingo, Marta Milagros del. “Las bulas alejandrinas y la fijación de los límites a la navegación en el Atlántico”, *El Tratado de Tordesillas y su época*, Luis A. Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez, Luis Adao da Fonseca, coords. Madrid: Junta de Castilla y León, 1995: II, 1071-1089.

82. Krynen, Jacques. “De nostre certaine science... Remarques sur l’absolutisme législatif de la monarchie médiévale française”, *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’État*, André Gouron, Albert Rigaudière, dirs. Montpellier: Publication de la Société d’histoire du droit écrit et des institutions des anciens pays de droit écrit, 1988: 131-144.

83. Giry, Arthur. *Manuel de Diplomatie*. París: Félix Alcan, 1925 : II, 703; Fresne, Charles du. *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. Graz: Akademische Druck-u Verlagsanstalt, 1954 (1883-1887): V, 533; García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: 655.

84. “por propia decisión, no a instancia vuestra o de otro que en vuestro nombre nos lo haya pedido, sino por nuestra mera liberalidad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica”. García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: appendix 16, § 8, 802.



*tionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestate plenitudine.*⁸⁵ Con conceptos tomados casi a la letra de las anteriores, lo hace la bula *Dudum siquidem* del mismo papa y año: *Motu proprio et de certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine.*⁸⁶

Manuel Giménez Fernández, con su habitual espíritu crítico y —hay que decirlo— con un conocimiento extraordinario de las fuentes, señaló que la fórmula *motu proprio* no fue más que un cláusula de estilo, uno de los tantos recursos retóricos cancillerescos, y que no fue procedente haberla incluido en las dos *Inter caetera* y en la *Eximiae devotionis*, porque las bulas fueron solicitadas.⁸⁷ Alfonso García Gallo, aceptando el argumento de la efectiva solicitud, intentó encontrar la explicación a esta fórmula en la doctrina apostólica del Papado, en la formalidad técnica que debe hallarse dentro del ámbito teológico-dogmático, porque la decisión papal bajo esta cláusula *motu proprio*, revela que aquello que se otorga nace en virtud de la libre decisión del papa, o al menos así pretende la Sede Apostólica que parezca. Aquello que se solicita puede y suele ser provocado, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide. En otros términos, se trata de una tradición arraigada en los procedimientos de la cancellería apostólica.

Probablemente, el hecho que las bulas hayan sido *antedatadas* guardaría relación con esta apariencia de falta de solicitud. Los autores que siguen en esto a Herman Vander Linden, que fue el primero en llamar la atención sobre la antedatación, no han dado otra explicación que no sea que dicha acción buscara retrotraer los efectos de la concesión frente a Portugal. Ello supone plantear que los Reyes Católicos habrían pretendido exhibir unos títulos más antiguos con el fin de que los actos posteriores a la bula se beneficiasen de la sanción pontificia. La verdad es que no es fácil comprender la utilidad de antedatar las bulas de Alejandro VI.⁸⁸

Sintetizando, como hemos probado con los textos anteriores, el pontífice generalmente expresa que interviene de la siguiente manera: en primer lugar, con conocimiento pleno del asunto (*ex certa scientia*) y con previa deliberación (*maturaque prius desuper deliberatione prehabita*), aunque sabemos que ha sido informado por las partes, ya que su intervención, en estos casos, se refiere a situaciones que escapan a su órbita natural de asuntos, como es la donación de tierras o la delimitación de espacios geográficos. En segundo lugar, también lo hace por mera liberalidad (*de nostra mera liberalitate*), que quiere decir generosamente. Por último, en tercer lugar, en virtud de la plena potestad de la Santa Sede (*apostolice potestatis plenitudine*), a saber, como Vicario de Cristo y Señor de Mundo.⁸⁹

La cláusula *motu proprio* se usó solamente en aquellos documentos en los que el papa concedía, confirmaba o delimitaba los derechos temporales de los príncipes cristianos, como en las bulas portuguesas *Romanus pontifex* de 1455 de Nicolás V y en la *Aeternis Regis* de 1481 de Sixto IV, como también en las castellanas, las dos *Inter caetera*, la *Eximiae devotionis* y la *Dudum siquidem*, todas éstas expedidas por Alejandro VI en 1493. En cambio, no se incluyó esta expresión en los casos relativos

85. “espontáneamente y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica [...] con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedirnoslo o por la de otros en vuestro nombre, sino por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica.” García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: apéndice 17, § 3-4, 808-809.

86. “Por propia decisión y con ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica”. García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: appendix 19, § 2, 814-815.

87. Giménez Fernández, Manuel. *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1944: 133.

88. Vander Linden, Herman. “La prétendue inféodation...”: 434; García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: 570.

89. García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: 653-659.



a materias de disciplina eclesiástica, o en aquellos en que la intervención del pontífice discurría por los cauces estrictos del derecho canónico, como por ejemplo, cuando se trataba de conceder privilegios de cruzada o derechos en materia espiritual sobre las iglesias de los lugares descubiertos, como en la bula portuguesa *Inter caetera* de 1456 de Calixto III, o dispensar de la prohibición canónica de comerciar con los infieles, de la que habla la *Preclaris tue devotionis* de 1437 del papa Eugenio IV.

La fórmula *motu proprio* revela, sin lugar a dudas, que Alejandro VI no intervino en calidad árbitro, esto es, con poder otorgado por los reyes de Portugal y Castilla para fallar sobre un diferendo, sino que su actuación se ajustó a formulaciones y gestos estrictísimamente diplomáticos que lo muestran actuando de manera espontánea.

Por último, sólo señalar que esta expresión *motu proprio* no se corresponde exactamente con la realidad, como ya se ha estudiado, sino que se trata más bien de una fórmula destinada a subrayar con especial énfasis la independencia del Papado respecto de toda solicitud. Su intervención en las demandas interpuestas por los reinos de Castilla y Portugal en el proceso de expansión ultramarina, se funda en una potestad apostólica recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo, como vicario de Dios en la tierra. Tiene, pues, poder propio y no de los hombres.

3.3. Intervención prescindible

Los reyes cristianos solicitaron la intervención del papa, pero ésta no siempre se consideró necesaria o imprescindible, y por lo tanto, no se dio en muchos casos, como ocurrió en los siglos XIV y XV no sólo con portugueses y castellanos, sino también con italianos, catalanes, mallorquines y franceses, los cuales navegaron, comerciaron y ocuparon lugares en el Atlántico sin solicitar ninguna intervención de los papas. En todos estos casos, los señores o príncipes consideraron que sus derechos se fundaban en la superioridad del *orbis christianus* ante los infieles y en el primer descubrimiento y ocupación de sus tierras. Como se ve, estos derechos eran anteriores a la sanción pontificia, y se sustentaban en su condición de cristianos y/o de príncipes cristianos.

Para entender estas conductas ha de tenerse en cuenta la vigencia de unos usos consuetudinarios plenamente vivos y aplicados en estos casos que hacían de la costumbre una fuente jurídica, la cual podía incluso prevalecer sobre la ley. Como ha dicho acertadamente Alfonso García Gallo, la influencia de esta mentalidad lleva a preguntarse si de las bulas nacía el derecho a adquirir el dominio de territorios habitados por infieles, por lo tanto necesarias e indispensables, o bien si ellas solamente confirmaban un derecho anterior.⁹⁰

Aunque innecesaria, la concesión pontificia era conveniente porque fortalecía y ampliaba los derechos de los príncipes cristianos sobre los territorios descubiertos habitados por infieles sometidos a su poder, y era lógico que su reconocimiento por parte del papa le confería una certeza indudable. En efecto, como ha dicho Paulino Castañeda Delgado, el título fundado sobre las bulas prevalecía sobre el de invención (descubrimiento) y ocupación, el cual según el derecho de la época era título legítimo suficiente de adquisición de los mismos.⁹¹

En relación con el descubrimiento y poblamiento de las islas Azores y Madera hecho por los reyes portugueses, éstos no solicitaron la intervención del papa con alguna bula para asegurarse

90. García Gallo, Alfonso. "Las bulas de Alejandro VI...": 612.

91. Castañeda Delgado, Paulino. "La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas". *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, 5 (1993): 31; Castañeda Delgado, Paulino. "Las bulas alejandrinas y el Tratado de Tordesillas. Trayectoria jurídica de la expansión luso-castellana". *Communio. Commentarii Internationales de Ecclesia et Theologia*, 27 (1994): 35-62.



la posesión y el dominio de aquellos conjuntos insulares. Ha de entenderse que la adquisición de dichas islas la consideraron legítima por la vía del descubrimiento y la ocupación, por lo cual una bula fue considerada innecesaria frente a estos derechos anteriores.⁹²

Cuando en 1493 llega la noticia del descubrimiento colombino de las Indias, el cronista Antonio de Herrera expresó que en la Corte de los Reyes Católicos *grandes letrados tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del pontífice para poseer justamente aquel orbe*.⁹³ Efectivamente, no era necesaria, ha aseverado Horst Pietschmann, puesto que una bula de donación no tenía una fuerza legal vinculante que pudiera igualar los “tratados internacionales”, refiriéndose al acuerdo de Alcáçovas.⁹⁴

Pero si hasta entonces, en algunas circunstancias los monarcas se habían mostrado poco interesados en la intervención pontificia, esta vez los Reyes Católicos acudieron prontamente ante Alejandro VI para solicitarle, de una sola vez —según Alfonso García Gallo— tres bulas para equiparar los privilegios concedidos antes a Portugal en África.⁹⁵ Esta interpretación se le conoce como “concesión simultánea” de dichos documentos, que se opone a otra denominada “concesión sucesiva” que fue sostenida tanto por Manuel Giménez Fernández como por Juan Manzano, la cual expone que la obtención de las bulas alejandrinas se hizo de modo sucesivo.⁹⁶

En su argumentación Giménez Fernández sostuvo que las bulas fueron para los Reyes Católicos meros expedientes pragmáticos con que remover los obstáculos opuestos a su proyectado monopolio político de los beneficios económicos del descubrimiento de Colón. Dichos obstáculos eran los codiciosos navegantes y señores andaluces; también el mismo Juan II de Portugal, que deseaba dicho monopolio; Cristóbal Colón igualmente era un obstáculo con su proyecto ambicioso, expresado en las desmedidas peticiones exigidas en las Capitulaciones de Santa Fe; y por último, el también ambicioso Alejandro VI, que consideró las bulas como respuestas a las prestaciones políticas y económicas que el rey Fernando había hecho en favor de sus hijos. Con todos estos argumentos, era de esperar que la tesis de Giménez Fernández encendiera la conocida polémica en su tiempo.⁹⁷

4. Conclusión

Las bulas alejandrinas constituyen una de las manifestaciones del ocaso de la teoría del Señorío de Mundo atribuido al Pontificado medieval. Efectivamente, la concesión de soberanía de las In-

92. Rojas Donat, Luis. “Posesión de territorios de infieles: las Canarias y las Indias”. *Coloquio de Historia Canario-Americana*, 10 (1994): 107-140; Rojas Donat, Luis. “Dos análisis histórico-jurídicos en torno al descubrimiento de las Indias: la accesión y la ocupación”. *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 19 (1997): 153-166; Manzano, Juan. “La adquisición de las Indias...”: 99-110; Morales Padrón, Francisco. “Descubrimiento y toma de posesión”. *Anuario de Estudios Americanos*, 12 (1955): 321-380.

93. Herrera, Antonio de. *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1934: década I, libro II, capítulo 4, 138.

94. Pietschmann, Horst. *Staat und staatliche Entwicklung am Beginn der spanischen Kolonisation Amerikas*. Münster: Aschendorff Verlag, 1980: 61; Hera, Alberto de la. “La primera división del océano entre Portugal y Castilla”, *El Tratado de Tordesillas y su época*, Luis A. Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez, Luis Adao da Fonseca, coords. Madrid: Junta de Castilla y León, 1995: II, 1051-1070.

95. García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI...”: 653.

96. Manzano, Juan. “Nuevas hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias”, *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 1976: 327-359.

97. Giménez Fernández, Manuel. “Nuevas consideraciones...”: 171 y siguientes.



días a la Corona de Castilla, afirma Francisco de Icaza Dufour, fue la última prueba de la potestad universal del Papado, marcando en este aspecto el fin del Medioevo y el comienzo de la Edad Moderna. Por tal razón, su fundamentación doctrinal se haya en la Edad Media, pero sus consecuencias se proyectan sobre el Mundo Moderno.⁹⁸

La tesis del arbitraje alejandrino está hoy completamente superada, debido a que ella supone que al proceder el pontífice como árbitro, lo haría con poder recibido de las partes que lo nombran tal. Como ha indicado Antonio García y García, la teoría arbitral se funda en el supuesto indemostrado e indemostrable en el estado actual de las investigaciones, de que las dos partes en litigio (los reyes de Portugal y Castilla) sometieron el contencioso al arbitraje del papa Alejandro VI.

En verdad, creemos que, siguiendo los argumentos de Alfonso García Gallo, esta tesis es insostenible, pues, en primer lugar, las bulas no siempre se consideraron necesarias o imprescindibles, aunque sí convenientes; en segundo lugar, en el caso de las *bulas alejandrinas*, éstas fueron gestionadas solamente por Castilla, es decir, por una de las partes; en tercer lugar, Portugal reconoció la autoridad del papa, pero no plenamente lo establecido en la *Inter caetera* del 4 de mayo de 1493, razón por la cual buscó y consiguió, bilateralmente, modificar lo obrado con el Tratado de Tordesillas de 1494; y en cuarto lugar, el pontífice usó un lenguaje que no es propio de un árbitro, como se aprecia en las expresiones *concedimus et donamus*, sino de quien decide de manera independiente. En otros términos, no procedió, como se dice jurídicamente, resolviendo en justicia, como si estuviera obligado a declarar o establecer un derecho que las partes intervinientes cada una prejuzgaran favorecerles.

Los Reyes Católicos acudieron al papa no considerándolo un árbitro político entre ellos y el monarca portugués, sino como autoridad legitimadora de unos derechos ya adquiridos en virtud del descubrimiento, o como donador de unas tierras sobre las que ya se poseía un cierto título de propiedad. En efecto, acudieron a Roma para confirmar los derechos sobre los territorios descubiertos y por descubrir, independiente de qué fundamentos consideraran favorecerles, si la donación o el descubrimiento. Con todo, dicha solicitud beneficiaba también al papa al ver confirmada su autoridad moral y le posicionaba temporalmente al interior del *orbis christianus*, ya que con acuerdos y desavenencias, las naciones cristianas le reconocían una cierta supremacía jurisdiccional según las circunstancias políticas.

Las intervenciones que hemos estudiado, solamente en un sentido inadecuado podrían considerarse como actos de arbitraje, puesto que no se encuentran los elementos esenciales y típicos del instituto del arbitraje. Falta de hecho la libertad de elección del árbitro y, desde luego, tampoco se haya la fuerza vinculante de su decisión, la cual no se deriva del acuerdo de las partes, sino de los principios generales del derecho canónico. Este cuerpo normativo atribuía al pontífice la facultad de intervenir en los asuntos temporales por razón del pecado (*in temporalibus ratione peccati*) o a causa de una falta de justicia (*ratione defectus iustitiae*).

Las decisiones de la Santa Sede *inter gentes* asumían la naturaleza de los actos de autoridad superior en el ejercicio de sus poderes, lo cual, en otras palabras, significa que su actuación no fue la de un árbitro privado, desprovisto de poder coercitivo, sino de una autoridad legítima. Los procedimientos se revestían de un contenido de autoridad moral (*apostolica auctoritate*), especialmente cuando las partes se enfrentaban entre sí. Lejos de actuar como árbitro, en estos casos el Papa se

98. Icaza Dufour, Francisco de. "Idea cortesiana de la bula". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 5 (1993): 151; Hera, Alberto de la. "El tema de las bulas...": 257-267; Hera, Alberto de la. *Iglesia y Corona en América española*. Madrid: Mapfre, 1992: 39.



constituía en mediador, cuyas acciones iban dirigidas a inducir a las partes a una composición directa. Como hemos visto, en los hechos las intervenciones papales solían discurrir fuera de los cauces jurisdiccionales del derecho canónico, es decir, se le suplicaba su intervención para conseguir, por ejemplo, la apropiación de tierras.

Finalmente, Alejandro VI favoreció a los Reyes Católicos con muchas ventajas políticas, especialmente en las nuevas tierras descubiertas, puesto que frente a las posibles reivindicaciones portuguesas, respaldó la legitimidad del descubrimiento castellano de las Indias. En este punto, el papa Borgia introdujo una novedad de incalculables consecuencias, esto es, que no siguió la tradición de sus predecesores que favorecían el espíritu de cruzada, sino que, iluminado por una mirada misionera de corte universalista, impuso a los Reyes Católicos la evangelización de la población indígena de las Indias a través del envío de misioneros. Aun cuando los monarcas españoles solicitaron tener en las nuevas tierras las mismas prerrogativas que Portugal disfrutaba en África, esto es, el espíritu de cruzada, lo cierto es que Alejandro VI varió el tenor de la concesión, y alejándose de la política de guerra santa contra el infiel que había caracterizado a las llamadas bulas portuguesas, las *bulas alejandrinas* de 1493 sobre las Indias pusieron énfasis en el espíritu misional.

